



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200402019

Expediente : 00486-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : DEMY BRIGITTE ALAVE CHARA
Entidad : ESCUELA DE OFICIALES DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 7 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00486-2018-JUS/TTAIP de fecha 17 de diciembre de 2018, interpuesto por la ciudadana **DEMY BRIGITTE ALAVE CHARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de copias de los exámenes que motivaron un procedimiento administrativo seguido en su contra, presentada a la **ESCUELA DE OFICIALES DE LA FUERZA ÁREA DEL PERÚ** el 11 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

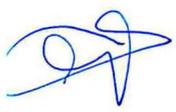
¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²; establece el principio del debido procedimiento, que consiste en que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

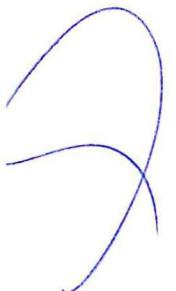
Que, en ese sentido el numeral 1.19 del artículo antes mencionado establece el principio de acceso permanente, la cual consiste en que la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento;

Que, asimismo el numeral 2 del artículo 248° de la Ley de N° 27444, establece como principio de la potestad sancionadora administrativa al debido procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

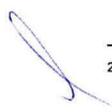
Que, el numeral 171.1 del artículo 171° de la Ley N° 27444, señala que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas; asimismo el numeral 171.2 del mismo artículo de la referida norma señala que el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental. (subrayado nuestro);



Que, en el presente caso se advierte que la ciudadana Demy Brigitte Alave Chara, invocando su derecho al debido procedimiento y derecho de defensa, presentó una solicitud a la Escuela de Oficiales de la Fuerza Área del Perú requiriendo copias de los exámenes de evaluación que motivaron el procedimiento administrativo iniciado en su contra mediante el Memorándum Confidencial C-14-EOCS N° 22, solicitando además a dicha entidad que incorporen al citado procedimiento administrativo la declaración de la docente del curso de matemáticas de dicha escuela, al considerar relevante su participación para la dilucidación del caso;



Que, si bien la entidad manifiesta que intentó notificar en dos oportunidades la información requerida por la recurrente en el domicilio consignado en su solicitud, el cual se encontraba cerrado según se indica en la declaración jurada del notificador, no obra en autos la constancia de la notificación bajo puerta que prevé el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley 27444 para dicho supuesto, evidenciándose la disposición de la entidad de brindar la información al recurrente;



² En adelante, Ley N° 27444.

Que, de la documentación obrante en el expediente administrativo remitido por la referida entidad se advierte que la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, en ejercicio de su potestad sancionadora, sometió a la recurrente a un procedimiento administrativo seguido ante el Consejo Superior de dicha institución;

Que, siendo ello así, se aprecia claramente que la solicitud de expedición de copias para ejercer su defensa se realizó en el contexto del referido procedimiento administrativo, teniendo pleno derecho a requerir la documentación que considere pertinente para la formulación de su respectivo descargo;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC ha señalado que: *“el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”;*

Que, si bien la recurrente en su apelación manifestó que la entidad ha vulnerado su derecho al acceso a la información pública, incumpliendo el procedimiento y los plazos señalados en la Ley de Transparencia, es un hecho que la recurrente tiene la condición de parte en el proceso administrativo seguido ante la entidad, contando con mecanismos legales expresos que le permiten ejercer adecuadamente su derecho de defensa;

Que, en atención a los referidos considerandos se concluye que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio de su derecho de defensa, debido procedimiento y acceso permanente al expediente administrativo previstos en los numerales 1.2 y 1.19 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y los numerales 171.1 y 171.2 de los artículos 171° y 248°, respectivamente, de la referida norma;

Que el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, sin perjuicio de ello, es pertinente anotar que en atención a la solicitud presentada por la recurrente el 7 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal entregó copias de cincuenta y seis (56) folios del presente expediente administrativo conteniendo información requerida por la administrada con el respectivo tachado de la información que pudiera afectar el derecho de intimidad de terceros, conforme se advierte de la *“Constancia de Entrega de Copias”* de fecha 10 de enero de 2019 que obra en autos, sin que ésta formule observación alguna respecto de su contenido;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 17 de diciembre de 2018,

debiendo remitirse los actuados a la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú para los efectos correspondientes;

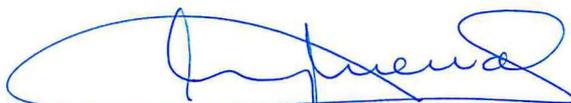
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00486-2018-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **DEMY BRIGITTE ALAVE CHARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de expedición de copias presentada a la **ESCUELA DE OFICIALES DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ**.

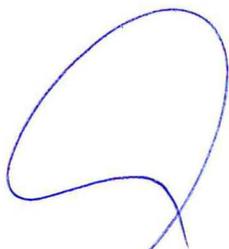
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **ESCUELA DE OFICIALES DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **DEMY BRIGITTE ALAVE CHARA** y a la **ESCUELA DE OFICIALES DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal